

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo con garantía real Ref. 11001-40-03-036-2023-00122-00.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, en los términos del artículo 132 del Estatuto Procesal, comoquiera que en el presente asunto no había lugar a proferir el auto de fecha 18 de mayo de la presente anualidad mediante el cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, comoquiera que en el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado del 2 de mayo de 2023, lo cierto es que para la referida data y los días que le siguieron se presentó intermitencia en la conectividad en las instalaciones donde se encuentra ubicada esta sede judicial, razón por la cual realmente el auto se notificó el 4 de mayo de 2023, tal y como quedó registrado en el sistema de información de actuaciones judiciales "Justicia Siglo XXI", por consiguiente, los términos para que la demandante subsanara la demanda iniciaron al día siguiente de su publicación en estado, esto es, a partir del 5 de junio y fenecieron el 11 del mismo mes y año.

Así las cosas, dado que la interesada allegó la subsanación el 10 de mayo de 2023, se impone verificar si fueron enmendadas las irregularidades advertidas por el Despacho en auto adiado 28 de abril de 2023 y no rechazar la demanda.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE de los efectos jurídicos del auto proferido el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, se resuelve lo siguiente:

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal y reunidos los requisitos formales de ley, al igual que las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real (hipoteca) de menor cuantía en favor de **Davivienda S.A.** contra **David Alfonso Acosta Peña**, por la obligación contenida en el pagaré No. 05700407700379166, discriminadas como se indica a continuación:

1. Por las sumas correspondientes a las **cuotas vencidas** desde el 31 de mayo de 2022 al 31 de enero de 2023, con sus respectivos **intereses de plazo**, conforme se precisa en el siguiente recuadro:

Valor de la cuota en UVR	Valor de la cuota en pesos para el día 6 de febrero de 2023	Valor en pesos intereses de plazo	Fecha de Exigibilidad
519,3087	\$158.956,55	\$670.513,96	31/05/2022
522,9114	\$161.699,16	\$676.269,52	30/06/2022
526,5390	\$163.933,23	\$679.760,02	31/07/2022
530,1918	\$166.167,78	\$683.133,93	31/08/2022
533,8700	\$168.829,50	\$688.125,44	30/09/2022
537,5736	\$171.683,80	\$693.761,31	31/10/2022

541,3030	\$174.274,99	\$698.179,38	30/11/2022
545,0582	\$176.813,22	\$702.249,92	31/12/2022
548,8396	\$180.296,99	\$708.764,50	31/01/2023

2. Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora (primera columna), desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa del 12,97% efectivo anual.

3. Por 310202,6448 UVR por concepto del capital acelerado representado en el instrumento presentado y que al 6 de febrero de 2023 equivalen a \$101'903.367,99 m. /cte.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa mensual pactada del 12,97% E.A. calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía hipotecaria, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40789322. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

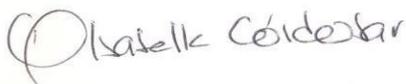
Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia del líbello y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso (art. 91, ejus.). Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación (art. 431, ib.) y entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Para el efecto, tenga en cuenta el demandante que deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso.

Además, previo a proferir orden de seguir adelante la ejecución, deberá exhibir el documento original que conforma el título ejecutivo a efectos de ser incorporado en el expediente.

Se reconoce a Paula Andrea Guevara Loaiza como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato adjunto a la demanda.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **9 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario